

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

8 de julio de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautores la señora Hau y el señor Ruiz Nieves

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para crear la Ley de Recreación Inclusiva con el fin de que los municipios, el Departamento de Recreación y Deportes entidades públicas y privadas tengan la responsabilidad de construir o remodelar cualquier facilidad recreativa en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las facilidades recreativas para personas con diversidad funcional; establecer que los equipos deportivos para personas con diversidad funcional cumplan con las reglamentaciones estatales y federales para el uso de personas con diversidad funcional; impartir multas a los municipios o entidad públicas y privadas que no cumplan con esta disposición; y enmendar el inciso (g) de la Sección 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer que todos los parques construidos o remodelados tienen que estar adaptados a una recreación inclusiva para las personas con diversidad funcional en todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce en la Sección 1 del Artículo II, conocida como la Carta de Derechos, declara que "la dignidad del ser humano es inviolable" y establece que "todos los seres humanos son iguales ante la ley". Acorde a los esbozados en la Constitución, responsabiliza al Gobierno a buscar,

promover e implementar prácticas que promuevan la equidad en todos los sectores de la sociedad, con el fin de proveer calidad de vida a los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

Acorde a lo establecido en la Constitución, se adopta una política pública para asegurar la igualdad de todas las personas con impedimentos, a través de la Ley 238-2004, que establece la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. Para garantizar una mejor calidad de vida a todas las personas con impedimentos en las áreas de empleo, educación, transportación, recreación, seguridad y vivienda. A su vez, se crea la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 158-2015, con el propósito de representar y velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Según los datos del Censo 2010, el 20% (726,334) de la población puertorriqueña, tiene algún tipo de discapacidad. El Departamento de Educación (DE), en su portal cibernético, expone que durante el año académico 2019-2020, tenían registrados 103,318 estudiantes con diversidad funcional. El 21.3% de la población en Puerto Rico tiene discapacidades, siendo el 15.1% mayores de 18 años y 8.2 menores, aunque la cantidad podría ser mayor, según reveló la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016 en la isla.

La Ley Núm. 179-2018, en su artículo 18, sección 8, establece que el Departamento de Recreación y Deportes “deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque, deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en cada municipio”. Sin embargo, esta solicitud se limita únicamente a los municipios, dejando fuera otras agencias y entidades que tiene

la facultad de construir o remodelar áreas recreativas, y no tienen el requisito en ley que dichas facilidades no limiten el disfrute de todos y todas.

Es de suma importancia que nuestros niños y niñas con diversidad funcional tengan una calidad de vida y recreación equitativa, y que no pervivan diferencias que los conviertan en personas diferentes a sus pares. Si rompemos con las barreras físicas, y apostamos a la inclusión, podemos facilitar el pleno desarrollo social de la niñez y de esta forma conocer el significado de compartir, del respeto, de la inclusión, de la ayuda mutua y de una diversión para todos y todas. Como expresa Rigoberta Menchú, “Yo creo firmemente que el respeto a la diversidad es un pilar fundamental en la erradicación de la intolerancia”.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad el bienestar físico, emocional y social de la niñez puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Recreación Inclusiva”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por los mejores
5 intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para
6 maximizar el bienestar del pueblo en general. En el marco del principio de dignidad
7 humana, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la
8 responsabilidad de establecer condiciones adecuadas para las personas con diversidad
9 funcional. Es por esto, que para el desarrollo y disfrute de una vida saludable en esta
10 población, mediante esta legislación, se fomente la sana recreación sin limitaciones en la
11 forma del practicar cualquier deporte.

1 Artículo 3.- Facilidades Recreativas y su registro

2 A tenor con el marco legal y jurídico vigente y el reconocimiento de los derechos y
3 prerrogativas que disfrutaban las personas con impedimentos en el Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico, en especial las prohibiciones sobre cualquier tipo de discrimen hacia
5 éstos por su condición, así como para procurar el mejoramiento de su calidad de vida y
6 el de sus familias a través de su plena inclusión social, se ordena al Departamento de
7 Recreación y Deportes, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y
8 los Municipios de Puerto Rico, la creación del Registro Especial de Facilidades
9 Deportivas y Recreativas Inclusiva. El mismo, deberá identificar por municipio todos
10 los parques e Facilidades Deportivas y Recreativas Inclusiva, siendo estas las que
11 garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional,
12 así como los programas deportivos y/o recreacionales adaptados a ese público, ya sean
13 públicos o privados, que cumplan con la reglamentación relacionada a la “American
14 with Disabilities Act” y con los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010)

15 Artículo 4.- Certificaciones de Facilidades Inclusivas

16 La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con
18 estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad sin barreras para
19 el disfrute de las personas con diversidad funcional. Dicha certificación, se colocará en
20 un lugar visible al alcance de los usuarios y del público en general e incluirá los medios
21 para poder comunicarse con dicha oficina, a los fines de poder notificar a ésta cualquier
22 circunstancia u obstáculo que impida a la población de personas con impedimentos el

1 libre uso y disfrute de la facilidad Dicha información, se recopilará y se atenderá con la
2 mayor diligencia en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida, con la debida
3 evidencia de las gestiones realizadas.

4 Artículo 5.- Alcance

5 Esta Ley aplica a todos los municipios u otras subdivisiones políticas,
6 departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas, dependencias
7 gubernamentales de la Rama Ejecutiva y cualquier entidad privada con la encomienda
8 de que en cada ocasión que se construya o remodele un parque pasivo o facilidad
9 deportiva o recreativa en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico, tenga la responsabilidad de instalar equipos recreativos para las personas
11 con diversidad funcional cada vez que se construyan o remodele un parque pasivo en
12 cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Artículo 6.- Reglamentación

14 Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes en conjunto con la Defensoría
15 de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a
16 establecer las directrices, órdenes y reglamentación necesaria a estos fines, en un plazo
17 no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

18 Artículo 7. - Penalidades

19 El incumplimiento con alguna de las disposiciones de esta Ley conllevará una multa
20 no menor de dos mil (2,000) dólares, por cada facilidad recreativa que no haya sido
21 adaptado y esté obligado a serlo.

1 El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia encargada de impartir y
2 administrar los fondos obtenidos de estas multas. Se creará con estas multas obtenidas
3 un fondo especial que será utilizado única y exclusivamente para la habilitación y
4 remodelación de parques pasivos con equipos cónsonos con esta pieza legislativa y en
5 beneficio de las personas con diversidad funcional.

6 Artículo 8.- Se enmienda el inciso (g) de la Sección 18 de la Ley 8-2004, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 18.-Recreación y deporte para todos

9 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para
10 todos, el Departamento:

11 (a) ...

12 (g) **[deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin**
13 **barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho**
14 **parque, deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para**
15 **que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades**
16 **recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes**
17 **dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años**
18 **para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en**
19 **cada municipio.]** *Los parques en todos los municipios de Puerto Rico deberán*
20 *estar adaptados a una recreación inclusiva para el disfrute de las personas con*
21 *diversidad funcional. Los parques deberán estar habilitados con todas las*
22 *facilidades necesarias para que la población con diversidad funcional pueda*

1 *disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los mismos deberán estar*
2 *identificados y rotulados como parque inclusivo para personas con diversidad*
3 *funcional. En la consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario o*
4 *la Secretaria de la Agencia establecerá un plan a tres años para dar cumplimiento*
5 *a la construcción o remodelación de parques inclusivos en cada municipio.*

6 **Artículo 9.- Vigencia**

7 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**